

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO 2 DE VIGO**N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

N.I.G: 36057 45 3 2015 0000238
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000123 /2015 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/D°:
Letrado: ROBERTO BLANCO CASTRO
Procurador D./D°:
Contra D./D° TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO
Letrado:
Procurador D./D°

SENTENCIA N°205/2015

Vigo, a 2 de junio de 2014

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 123 del año 2015, a instancia de D.

como **parte recurrente**, representada y defendida por el Letrado D. Roberto Blanco Castro, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte recurrida**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 18 de diciembre de 2014, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa presentada en el expediente 3667/7550.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Letrado D. Roberto Blanco Castro, en nombre y representación de D. , mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 19 de marzo de 2015 presentó recurso contencioso-administrativo, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 18 de diciembre de 2014, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa presentada en el expediente 3667/7550.

Presentado el escrito de demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, se declare nulo y desde el inicio el procedimiento sancionador al no haberse respetado el procedimiento legalmente establecido en estos supuestos; procediendo a anular la sanción impuesta al demandante.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado de los Servicios Jurídicos del Concello de Vigo contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo y a la documental.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso asciende a 200 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la impugnación de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 18 de diciembre de 2014, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa presentada en el expediente 3667/7550. Dicha reclamación económico-administrativa se interpuso contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo dictada en el procedimiento de apremio seguido para la exacción de 200 euros correspondientes a una sanción de multa de tráfico.

Sin embargo, el demandante no solicita en su demanda la nulidad del acto recurrido, esto es, la diligencia de embargo recurrida primero en reposición y después en vía económico-administrativa, sino que solicita la nulidad del procedimiento sancionador seguido por la infracción en materia de tráfico. Cuando se le solicitó la aclaración del suplico de la demanda, insistió en el pedimento de nulidad del procedimiento sancionador. Resulta clara la desconexión entre el suplico de la demanda y el acto recurrido, al referirse la pretensión anulatoria a un procedimiento administrativo distinto a aquel en que ha recaído el acto recurrido. Dicho en otros términos, no se puede conseguir la nulidad del procedimiento sancionador ni de la resolución sancionadora mediante un recurso contencioso-administrativo dirigido contra una resolución confirmatoria de un acto dictado en un procedimiento de naturaleza distinta (expediente de apremio) para la exacción de la multa impuesta en el procedimiento precedente. La confusión del procedimiento sancionador y del procedimiento de apremio seguido para la exacción de la multa impuesta en la resolución sancionadora, confusión que late en toda la demanda y que lleva a una redacción de su suplico desconectada con el acto y procedimiento objeto de recurso, impide, por tanto, cualquier análisis sobre el fondo del asunto, ya que la pretensión anulatoria se dirige contra un acto (el sancionador) distinto del recurrido.

Esta incongruencia de la demanda y la consiguiente desviación procesal bastaría para desestimar el recurso, pero a mayor abundamiento cabe decir que, teniendo en cuenta que el acto recurrido desestima la reclamación económico-administrativa presentada en el expediente 3667/7550 contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo dictada en el procedimiento de apremio, el ámbito posible de impugnación se restringe a los motivos tasados



de oposición que conforme al artículo 170.3 de la Ley General Tributaria circunscriben las posibilidades impugnatorias de la diligencia de embargo. El indicado precepto establece lo siguiente:

"Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a. Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b. Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c. incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley.
- d. Suspensión del procedimiento de recaudación."

El alegato del actor se refiere a la falta de notificación de la resolución sancionadora, lo cual evidencia que no se trata de ninguno de los motivos tasados de oposición esgrimibles contra la diligencia de embargo. La ausencia de conexión del alegato con el acto recurrido y el hecho de que no se alegue ninguno de los motivos que se pueden aducir para fundamentar una reclamación económico-administrativa contra una diligencia de embargo son causas de desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

En realidad, esa falta de notificación válida de la resolución sancionadora, si se hubiera acreditado (lo que tampoco es el caso), podría haber sido un motivo que el actor podría haber aducido en su defensa contra la providencia de apremio, y de hecho consta que el actor recurrió la providencia de apremio en vía administrativa y económico-administrativa alegando la falta de notificación de la resolución del procedimiento sancionador. Sin embargo, el presente recurso contencioso-administrativo no se dirige contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo que confirmó la providencia de apremio, desestimando la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra dicha providencia de apremio. Esa Resolución del Tribunal Económico Administrativo se dictó en fecha anterior al acto recurrido en esta litis (esa resolución confirmatoria de la providencia de apremio se dictó en junio de 2014 y el acto recurrido en este procedimiento se dictó el 18 de diciembre de 2014) y en expediente distinto al que constituye el objeto de la presente litis (reclamación económico-administrativa 3653/550, frente al expediente 3667/550, que es el objeto de este procedimiento jurisdiccional, referido a una diligencia de embargo) y no consta que aquella Resolución, que acabó confirmando la providencia de apremio, hubiera sido recurrida por el actor, de lo que cabe colegir que alcanzó firmeza.

La notificación relevante cuando se impugna una diligencia de embargo es la notificación de la providencia de apremio, que en este caso consta correctamente efectuada. Los defectos de notificación que se puedan producir en relación con el acto que liquida la deuda exigida (en este caso, la resolución sancionadora) han de alegarse en el recurso contra la providencia de apremio.

Por otra parte, si la pretensión del actor se basa en el alegato de un defecto de notificación producido en un procedimiento (el sancionador) distinto al procedimiento resuelto por el acto contra el que se dirige el recurso contencioso-administrativo (resolución del Tribunal Económico-Administrativo), la prueba de dicho alegato exigiría la incorporación de ese procedimiento previo y distinto (el sancionador) para comprobar la forma en que se han producido las notificaciones en el mismo, ya que de lo contrario ese alegato queda huérfano de prueba. En este caso, el actor no ha



solicitado como prueba documental la incorporación de ese procedimiento sancionador (que no es el expediente administrativo objeto de litis), lo que deja huérfano de prueba a su alegato sobre las notificaciones producidas en el mismo. Los únicos documentos que han sido aportados en el acto de vista lo que ponen de manifiesto es precisamente lo contrario a lo alegado por el actor, esto es, que sí se intentaron notificaciones de la denuncia en el domicilio que constaba en los archivos de la Dirección General de Tráfico, esto es, el de . Cuestión distinta es que el actor no las hubiera recogido y que las dejara caducar en la oficina de correos, tal y como se acredita documentalmente, lo cual legitima la notificación edictal.

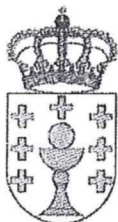
Finalmente solo cabe precisar, como un motivo más para desestimar la demanda, que los defectos de notificación de los actos administrativos no son causas de nulidad de los mismos, sino circunstancias que les pueden privar de eficacia (y no de forma absoluta, sino hasta el momento en que se entienda convalidada la notificación por el conocimiento que pueda alcanzar el interesado del acto a notificar). Por ello, un defecto de notificación de la resolución sancionadora no es causa de nulidad del procedimiento sancionador ni de dicha resolución (que es lo pedido en la demanda). Es cierto que una notificación nula de un acto sí puede afectar a la validez de los actos posteriores que se encaminen a su ejecución (en la medida en que la nulidad de la notificación afecta a la eficacia del acto notificado y a su virtualidad para poder iniciar un procedimiento de apremio para la exacción de la multa impuesta por dicho acto si, en ese caso, no hubiera sido notificado válidamente), pero para ello debe solicitarse la nulidad del acto posterior (providencia de apremio) basada en la nulidad de la notificación del acto previo (en este caso, el sancionador), acreditando la nulidad de dicha notificación del acto previo. En este caso, ni se acredita documentalmente la nulidad de las notificaciones del procedimiento sancionador ni tampoco se dirige el recurso contencioso-administrativo contra la providencia de apremio, solicitando la nulidad de la misma, sino que se pide la nulidad de la sanción, pedimento al que no se puede acceder al dirigirse el recurso no contra la resolución sancionadora dictada por el Concello de Vigo, sino contra una resolución desestimatoria de una reclamación económico-administrativa interpuesta contra una diligencia de embargo.

En atención a lo expuesto, no se acredita ningún vicio de nulidad o anulabilidad en el acto recurrido, por lo que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de las pretensiones de la demanda obliga a imponer las costas a la parte actora, si bien, y en aplicación del artículo 139.3, que permite limitar la condena en costas a una cifra máxima, la condena tiene el límite máximo de 100 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**FALLO**

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por D. _____ contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 18 de diciembre de 2014, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa presentada en el expediente 3667/7550, y declaro la conformidad a Derecho de la Resolución recurrida.

Se imponen las costas procesales a la parte demandante, con el límite máximo de 100 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.